--- Trelew, de Febrero de 2018.----------

-- **VISTO:** La resoluciones de fs. 3 y 24, los recursos de apelación deducidos a fs. 07 y 28, concedidos a fs. 10 y 31, y que fueran fundados a fs. 21/22 y 39/43 por la parte demandada y sin contestar por la contraria.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que en este expediente se da la particularidad que, durante su tramitación, la *a quo* dictó dos resoluciones que fueron apeladas por la parte demandada y llegan de manera

conjunta a esta Alzada a fines de resolver.----------

-- --- En primer lugar, se cuestiona la resolución de fs. 03 de fecha 08/06/2017 por medio de la cual se ordenó al Sr. A. Á. A. la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de 90 días al hogar de la Sra. D. A. G. y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad, así como lo insta a cesar en los actos de perturbación o intimidación que se denunciaran.---------- En segundo lugar, se discute la resolución de fs. 24 de fecha 28/06/2017 por medio de la cual —además de una nueva prohibición de acercamiento por 90 días en similares condiciones— se ordena librar mandamiento de restitución para que se proceda a retirar a la niña L. S. A. G. —hija de los ya nombrados— del hogar del

padre y se la restituya a su madre.----------

----- II.- Ahora bien, respecto de la primera resolución, la medida mencionada fue dictada por un plazo de 90 días desde el 08/06/2017, por lo que la misma se encuentra vencida al día de la fecha, tornando en abstracto su tratamiento.----------

-

--- Asimismo, en cuanto hace a la segunda resolución —además de encontrarse vencida la prohibición de acercamiento por la misma razón—, en cuanto hace a la restitución de la niña, se advierte del Expediente N° 1.105/2016 (agregado por cuerda) que a fs. 89/vta. obra Sentencia Definitiva N° 117/2017 por la cual se homologa el acuerdo alcanzado con fecha 19/09/2017 por la Sra. D. A. G. y el Sr. A. Á. A. respecto del plan de parentalidad sobre cuidado personal y régimen de comunicación de la citada hija, el que se encuentra firme y consentido.---------- --- De esta manera, las cuestiones que vienen a ser resueltas por esta Alzada a través de los recursos de apelación interpuestos han devenido abstractas. Ello, en tanto, ha sido dicho que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso, absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho —al tornar inútil la sentencia pendiente— importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar, en tanto ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un caso o controversia, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen (C.S.J.N. Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479; 243:146; 371:787; CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902). En esta línea, el

vencimiento del plazo de las medidas dictadas así como el acuerdo entre los padres de L. respecto del régimen de contacto y comunicación con la niña, deviene innecesario la resolución de los recursos de apelación planteados.----------

--- III.- No obstante ello, del análisis de la causa se advierten algunas cuestiones que no pueden dejarse de lado, debiendo ser resaltadas en su marco como *obiter dictum* (conf. C.Apel. Trelew, S.I.C. N° 176/2003), en especial atención al particular régimen que rige la cuestión y los intereses vinculados a su resolución. Así, siendo que no solo nos encontramos en un ámbito de especial cuidado, como son el régimen de violencia de género y las relaciones de familias, sino que también se encuentran en juego los intereses y derechos de una menor de edad que merecen la particular protección de todos aquellos agentes judiciales y/o administrativos que intervienen en la cuestión (conf. art. 6 Ley III N° 21).----------

---- Que ello, incluso, también es resaltado por la Sra. Asesora de Familia en su dictamen de fs. 74/vta., en donde destacó —más allá de la abstracción de los recursos pendientes— una serie de cuestiones que fueron pasadas por alto a lo largo del proceso y que bien pudieron mejorar la situación de la niña.----------

--- Así las cosas, nos encontramos ante un expediente donde la Sra. D. G. presentó a fs. 01/02vta. una denuncia de violencia de género contra el Sr. A. A.. Sin embargo, en dicho marco, y a pesar de encontrarse en trámite en aquel momento el Expediente N° 1105/2016 (sobre cuidado personal y régimen de comunicación de L.), se hizo lugar al pedido formulado por la madre de restitución de la niña. Esta petición, claramente, debió ser canalizada a través del expediente citado, y no en el marco de la denuncia de violencia de género que tramita en las presentes actuaciones, confusión que produjo la anómala situación de arribar a esta Alzada a resolver dos apelaciones conjuntas; que —cabe agregar— debieron tramitar en sendos incidentes de apelación en virtud del efecto devolutivo de dichos recursos (conf. art. 252 C.P.C.C.).----------

--- Esta Alzada ya ha señalado al respecto que la acción por denuncia de violencia de género tiene un trámite especial conforme lo establece la ley III Nro. 36 que adhiere a la ley nacional Nro. 26.485, con lo que —consecuentemente— otras pretensiones deducidas en la demanda o durante su tramitación —como la restitución de una menor de edad— deberán ser deducidas en forma separada pues exceden el marco de debate de la violencia de género (conf. Sala B, S.I.F. N° 05/2017).----------

---- Por otro lado, tampoco debe olvidarse la finalidad de dicho régimen, sus alcances, limites y obligaciones por parte de los agentes que en el mismo intervienen. En este sentido, como primera medida, cabe destacar que la finalidad de aquella norma es la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual los Jueces disponen de un amplio abanico de posibilidades a los efectos de dictar medidas que garanticen —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, (conf. esta Sala S.I.F. N° 08/2017). Mas el dictado de dichas medidas no finaliza el procedimiento bajo ningún punto de vista, viéndose el Magistrado obligado por disposición de los arts. 28, 29, 30 y 34 a continuar

interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios, como incluso lo solicitó la Asesoría de Familia a fs. 29/30.----------

---- De acuerdo a ello, la naturaleza devolutiva de cualquier recurso de apelación que se interponga (conf. art. 33 Ley 26.485), no suspende las obligaciones del Juez en la continuidad de las medidas que la norma le exige. En este sentido, de hecho, se ha dicho que tal pasividad ante un cuadro de violencia puede ser calificada como violencia institucional al dejar en desamparo a la problemática planteada (conf. C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 53/2013).----------

---- La interiorización y seguimiento de la situación de violencia denunciada también se dirige, como se dijo, no solo a hacer cesar la situación y prevenir su repetición en el futuro, sino también asegurar la justicia en los casos individuales, involucrando activamente a las estructuras del Estado y a las acciones de los funcionarios públicos involucrados (conf. esta Sala S.I.F. N° 08/2017). En palabras del máximo tribunal provincial, “los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios que informan a la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros”, agregando también que “desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la “debida diligencia” principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la 22 Convención de Belem do Pará; sin que por ello importe el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada (STJCh, S.I. 88/SRE/2016 y Ac. Plenario Nº 4426/16; conf. SCBA. Causa: C.118.472. Cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters).----------

-- --- Así, como correlato y límite, la posibilidad de obtener medidas de protección en el marco de una violencia de género, a través de la denuncia unilateral de una situación de hecho, no debe dejar desguarnecido en sus derechos a todos aquellos que dichas medidas pueden afectar, en el caso, a una niña menor de edad y a su padre, quien incluso puso en conocimiento del Tribunal situaciones de suficiente gravedad como para —independientemente del recurso de apelación concedido— tomar un mayor conocimiento de la situación y evaluar con mayores elementos —como ser una audiencia de parte o el requerimiento de informes a los equipos técnicos interdisciplinarios— los siguientes pasos a seguir, conforme lo manifiesta la Asesoría de Familia en su dictamen de fs. 74. Ello en tanto, como viene de decirse, el dictado de medidas de protección, lejos de agotar la intervención judicial, significan el comienzo de su actuación, sobre la cual deben profundizarse en el conocimiento de la situación planteada, sus implicancias y soluciones.----------

--

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

--- En este sentido, los distintos expedientes que han sido agregados por cuerda a estas actuaciones (Exptes. N° 1105/2016; 971/2014; 105/2014; 963/2013; 667/2013), relatan el alto nivel de conflictividad de los padres de L. que denotan la necesidad de un seguimiento particular y cercano por su Juzgador; situación que —bueno es recalcarlo— no parecería haberse agotado a partir de las actuaciones que en esta Alzada agregó la Asesoría de Familia a fs 69/73.----------

---- En conclusión y sin perjuicio de la resolución formal de la cuestión, se coincide con la representante del Ministerio Pupilar en cuanto a que una intervención judicial efectiva y eficiente en el marco comentado precisa de una mayor interiorización de sus agentes con la situación de hecho de los sujetos involucrados en las medidas que se disponen, las que en el caso, por las omisiones comentadas, significó alterar negativamente la situación de la niña L., quien —al momento de la orden de restitución dictada— residía desde hacía un tiempo con su padre y que no veía con asiduidad a su madre, según pudo conocer este Tribunal a través de la audiencia de fs. 66.---------- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, lo resuelto, así como el carácter con que actuaran y los arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4, corresponde regular los honorarios de las Dras. A. D. (letrada apoderada de la actora) y M. G. M. (apoderada del demandado), en 8 JUS para cada una. Ello sin perjuicio del carácter de abogada de la defensa pública de la primera (conf. art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- DECLARAR abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos a fs. 7 y 28.----------

--- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------

-- REGULAR los honorarios de las Dras. A. D. y M. G. M. en 8 JUS para cada una.----------

--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA